

## EL TORMENTO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO DEL SANTO OFICIO

### TORMENT AS A HOLY OFFICE'S JURIDICAL MEAN

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS  
Universidad Rey Juan Carlos

**Resumen:** El tormento es uno de los elementos considerados definatorios del proceso inquisitorial, donde era utilizado como instrumento probatorio extraordinario. Al contrario que en las jurisdicciones regias, la Inquisición introdujo numerosas restricciones, límites y requisitos formales a su aplicación.

**Palabras clave:** Tormento, proceso inquisitorial, garantías judiciales, Inquisición, pruebas testificales.

**Abstract:** Torment is one of the elements considered defining of the inquisitorial process, where it was used as an extraordinary probative instrument. Unlike in royal jurisdictions, the Inquisition introduced numerous restrictions, limits, and formal requirements to its application.

**Keywords:** Torment, inquisitorial process, judicial guarantees, Inquisition, testimonial evidence.

## CONCEPCIÓN HISTÓRICA DEL TORMENTO JUDICIAL

Respecto de la práctica inquisitorial, el origen del uso del tormento hunde sus raíces en el Derecho romano<sup>1</sup>. El Código de Teodosio recoge al menos veintiuna constituciones imperiales que regularon la tortura judicial promulgadas entre los años 312 y 423, y que establecen que los reos por *crimen maiestatis* no pueden escudarse en ningún privilegio para evitar el tormento procesal<sup>2</sup>, algo incorporado más tarde por el proceso inquisitorial.

Aunque los códigos visigodos tardíos, por influencia de la legislación romana, incluían la tortura, ésta casi siempre se limitaba a los esclavos y solo en circunstancias tasadas<sup>3</sup>. Tras la caída del reino de Toledo, el tormento cayó en desuso en la España medieval<sup>4</sup>, hasta el punto de que papas como Nicolás I combatieron su uso de forma activa<sup>5</sup>. Dos fueron las causas principales de ello: en primer lugar, el Derecho altomedieval tuvo un carácter más popular y la importancia de los hombres libres en los débiles reinos cristianos hizo que la Corona se mostrara cauta frente a los privilegios procesales de estos; en segundo lugar, el tormento requería una legislación procesal de cierta perfección, como había ocurrido con las leyes romanas al respecto, pero el Derecho altomedieval tiene como uno de sus rasgos más reconocibles el primitivismo técnico, que se traducía en la adopción de prácticas jurídicas sencillas y escasamente formalizadas<sup>6</sup>.

A partir del siglo XI el redescubrimiento del Derecho romano supuso la reintroducción del tormento en los ordenamientos occidentales<sup>7</sup>, cobrando fuerza en la península a partir del reinado de Alfonso X, quién reimplantó su aplicación a hombres libres en el *Espéculo* y regló con extremo detalle su uso procesal en las *Partidas*<sup>8</sup>. La legislación alfonsina ya incluía un elemento característico del uso del tormento en la Inquisición: la necesidad de ratificar, en una sesión diferente y sin tortura, lo confesado bajo tormento, habida cuenta de que la confesión solo tiene valor si es voluntaria<sup>9</sup>.

El uso del tormento despertó recelos teológicos. Se justificaba en la idea de que se podía destruir el cuerpo para salvar el alma, pero presentaba claros oscuros doctrinales. El tormento

---

1 Este artículo ha sido elaborado en el marco de los proyectos «Diseño, implementación y análisis de procesos gamificados y serious games para la consolidación de una cultura democrática de Seguridad y Defensa», financiado por la Comunidad de Madrid y «Desarrollo y análisis de metodologías gamificadas para incentivar la participación social en una cultura de Seguridad y Defensa democrática y humanitaria», financiado por la Convocatoria de Proyectos Puente de Investigación de la URJC 2022.

2 G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 32, 1962, pp. 224-225.

3 E. PRADO RUBIO, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 22, 2018, p. 411.

4 Este proceso fue general en el conjunto de los ordenamientos medievales (H. KAMEN, «Cómo fue la Inquisición. Naturaleza del Tribunal y contexto histórico», en *Revista de la Inquisición*, n.º 2, 1992, p. 14).

5 Nicolás la consideraba la más bárbara forma de castigo y abogó por su desaparición de la faz de la Tierra (E. PETERS, «Destruction of the flesh, salvation of the spirit: The paradox of torture in medieval Christian society», en A. FERREIRO (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998, p. 136).

6 MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», p. 249.

7 PRADO RUBIO, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», p. 411.

8 MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», pp. 253 y siguientes.

9 H. Ch. LEA, *A history of the Inquisition of Spain*. Londres, 1907, vol. III, p. 2.

desafiaba la noción de libertad de elección, necesaria para la salvación, pues muchos eclesiásticos consideraban que la tortura y el confinamiento prolongado eliminaban la capacidad de decidir del sujeto<sup>10</sup>, no siendo solo dañinos para el cuerpo, sino privando también de la posibilidad de salvar su alma, puesto que esto solo se logra a través de la libre elección. Para quienes defendían esto, no obtenía la salvación quien confesaba o se arrepentía bajo tortura. Por ello, teólogos como San Agustín y papas como Gregorio Magno y Nicolás I condenaron el empleo del tormento, pero en el siglo XIII, a medida que su uso se generalizó en las legislaciones civiles, también recibió la aprobación eclesiástica<sup>11</sup>. Russel sugiere varias razones para explicar este cambio: imitación de los tribunales seculares, influencia del derecho romano contenido en el *Digesto*, alarma ante el creciente número de desviaciones de la ortodoxia y la desaparición de la ordalía como medio de prueba, si bien el tormento mantenía cierto elemento ordálico en la idea de que Dios podía proteger al inocente de realizar una falsa confesión<sup>12</sup>. Otro factor que favoreció la introducción del tormento en el ordenamiento canónico fue la adopción del proceso inquisitivo, con la preponderancia en él de los medios para probar la culpabilidad del reo<sup>13</sup>.

El tormento a los reos de la Iglesia fue autorizado por Inocencio IV, que rigió los destinos de la Santa Madre entre 1243 y 1254<sup>14</sup>, y siguió siendo un recurso válido en los tribunales eclesiásticos hasta que su uso se prohibió en 1816<sup>15</sup>. El derecho canónico lo consentía dentro de unos límites precisos, fijados por la constitución *Ad Extirpanda*, que establecía que no se podía causar la muerte ni mutilar durante el tormento. Pese a ser permitido por el derecho de la Iglesia, los manuales inquisitoriales medievales muestran renuencia a emplear la tortura como recurso procesal. Gui, por ejemplo, lo contemplaba como una herramienta contra los reos que eludieran las preguntas de los inquisidores, pero, aun así, creía que la reclusión era un modo más adecuado de presionarles. Eymereich, por su parte, consideraba el tormento un método de prueba que debía utilizarse solo con acusados que hubieran variado su testimonio o sobre los que existieran indicios claros de su culpabilidad, recomendando su uso con moderación y siempre sin derramamiento de sangre<sup>16</sup>.

El tormento se utilizó de forma desafortunada en la persecución inquisitorial de los albigenses, lo que provocó el rechazo de algunas figuras preminentes del mundo inquisitorial, como el ya citado Bernardo Gui, e hizo que el papa Clemente V tratara de acotar su aplicación promulgando las constituciones *Multorum Querela* y *Nolentes*, contenidas en el libro V

10 PETERS, «Destruction of the flesh, salvation of the spirit», p. 147.

11 Nicolás, además, trató de introducir un nuevo modelo procesal en las instituciones eclesiásticas, la *acusatio*, tomada de los modelos procesales romanos (PETERS, «Destruction of the flesh, salvation of the spirit», p. 135).

12 J. B. RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, Londres, 1972, pp. 152-153.

13 «El procedimiento inquisitivo es una creación del derecho canónico surgida y consolidada a lo largo de un periodo comprendido entre los siglos XII y XIV, al ir aumentando progresivamente la iniciativa del juez a la hora de iniciar e impulsar el procedimiento en las causas criminales» (L. MARTÍNEZ PEÑAS, «Brujería y procedimiento inquisitorial: aproximación a través de la causa de Logroño de 1610», en VV. AA., *Annali di Dipartimento Jonico in sistema giuridici economici del Mediterraneo: Società, ambiente, culture*, n.º 1, 2014, p. 205).

14 KAMEN, «Cómo fue la Inquisición Naturaleza del Tribunal y contexto histórico», p. 14.

15 H. KAMEN, *La Inquisición española*, Barcelona, 2005, p. 185.

16 B. AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL BONET (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993). p. 439.

de las Decretales. Con ellas, el papa arrebató a los inquisidores el pleno control del uso del tormento al decretar que los obispos del lugar debían respaldar la decisión de someter a tortura a un acusado, así como estar presentes cuando se realizara la sesión. Si los ordinarios no podían asistir, debían delegar en un tercero o enviar el consentimiento para proceder sin su presencia por escrito<sup>17</sup>. Algunos autores medievales fueron lo bastante lejos como para considerar que el tormento es una garantía procesal en favor del reo, basándose en la creencia de que Dios protegería al inocente y le permitiría superar la cuestión. En esta corriente de pensamiento, por ejemplo, se encontraba el dominico Eliseo Masini<sup>18</sup>.

## EL TORMENTO EN LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Según Santa María, el tormento «aparece en el discurrir del proceso como un recurso procesal extraordinario, un medio excepcional de prueba, al que el tribunal podía recurrir mediante la formulación de un voto o sentencia singular al que debía concurrir el ordinario junto con todos los inquisidores»<sup>19</sup>.

Cabe destacar que el tormento inquisitorial hispánico es un tormento probatorio, no un tormento punitivo; es decir, es utilizado para obtener una prueba –la confesión– que arroje luz sobre el caso, no para castigar a un acusado cuya culpabilidad ya ha sido establecida<sup>20</sup>. Por ello, el tormento es decretado en dos momentos procesales. Por lo común, como último acto procesal de prueba, una vez fracasados todos los demás métodos de lograr la confesión o de probar la culpabilidad, pese a existir fuertes indicios de ello. Para ello, el fiscal lo solicitaba en

17 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 439.

18 J. TEDESCHI, «Inquisitorial law and the witch», en B. ANKAELOO y G. HENNINGSEN (ed.), *Early modern European witchcraft*. Nueva York, 1993, p. 97.

19 J. L. SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», en J. A. ESCUDERO, (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 601.

20 E. PRADO RUBIO, «El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 23, 2019, 228. De la misma autora, pueden verse sobre esta cuestión *Pilar de llamas. Análisis histórico-jurídico de la Inquisición en la ficción cinematográfica*, Madrid, 2020; «The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture» en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 5, 2021; «Inquisitorial process in Arturo Ripstein's film: "El Santo Oficio"», en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n.º 3, 2020; «"Here is the Story of Satán" The inquisitorial process through cinematographic fiction», en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 4 (2020); «An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction» en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 3 (2019); «Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería», en *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n.º13, 2019; «Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein» en *Glossae*, n.º 16, 2019; «Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft», en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 2, 2018; «Representaciones de la intolerancia jurídica española vista desde la América hispana» en E. SAN MIGUEL y C. DEL PRADO, *Derechos Humanos, integración y crisis migratorias: perspectivas jurídicas, históricas y políticas*, Valencia, 2021; «¡Sigue haciendo el mal!» Intolerancia y proceso inquisitorial en «Las páginas del libro de Satán» en E. SAN MIGUEL, *Ajedrez en el Café Museum*, Madrid, 2020; «La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio» en E. SAN MIGUEL, *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, Madrid, 2019; «Revisión del tormento procesal a través de La tortura en España, de Francisco Tomás y Valiente», en E. PRADO RUBIO, L. MARTÍNEZ PEÑAS, y M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*, Valladolid, 2019; «Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual», en E. PRADO RUBIO, L. MARTÍNEZ PEÑAS y M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.

su escrito al final de la mencionada fase probatoria<sup>21</sup>. De forma excepcional, los inquisidores podían ordenar someter a la cuestión del tormento al procesado que en su primer interrogatorio se contradijera de forma notable o mintiera fehacientemente al tribunal<sup>22</sup>.

Se denominaba tormento *in caput alienum* cuando se utilizaba para obtener información sobre cómplices del reo o sobre culpas ajenas a este<sup>23</sup>, e *in capite proprio* si se utilizaba para efectuar averiguaciones sobre el propio reo<sup>24</sup>. La primera modalidad solo se utilizaba en el caso de reos que ya hubieran confesado su propia culpa, prioridad del proceso en curso<sup>25</sup>.

La doctrina del Santo Oficio español reconoce que la tortura es una cuestión delicada y que se presta a abusos por parte de los tribunales, si bien la historiografía considera que estos fueron la excepción y no la norma<sup>26</sup>. De hecho, en los procesos de los primeros años de actuación inquisitorial apenas se encuentra referencias al tormento<sup>27</sup>. Por ejemplo, hasta 1530 el tribunal de Toledo solo emitió veintiséis autos de tormento en cincuenta años de actividad, todos contra judaizantes. El resultado de esos procesos fue de catorce reos condenados, diez absueltos, uno con sentencia incompleta y otro para el que se decretó la suspensión de la condena<sup>28</sup>. En Ciudad Real, de los cuatrocientos conversos a los que se procesó entre 1483 y 1485 solo dos fueron sometidos a tormento. Una de las razones que explican lo poco que los primeros tribunales de la Inquisición recurrieron al tormento, pese a que las instrucciones de 1484 lo permitían, es la eficacia de los edictos de gracia de aquellos años<sup>29</sup>.

Se exigían unos requisitos estrictos para poder aplicar lo que, en términos de proceso inquisitorial, se denominaba «la cuestión del tormento», abreviado en muchos casos a «la cuestión». Las instrucciones al respecto, que seguían e institucionalizaban para España los planteamientos de Eymereich, declaraban que la demostración de la culpabilidad debía basarse de forma preferente en la confesión del acusado, por lo que si no llegaba de modo voluntario los inquisidores podían tratar de obtenerla mediante el tormento<sup>30</sup>.

La aplicación del tormento en los procesos de la Inquisición española aumentó a partir de 1530. Incluso así, pese al ascenso en su aplicación, no llegó a ser la práctica generalizada

21 B. SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial. Escrituras y documentos*, Madrid, 2016, p. 869.

22 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 445.

23 B. LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, Buenos Aires, 1950, p. 120. A este tipo de tormento Martínez Díez lo denomina *in caput sociorum*, y también era admisible en la jurisdicción penal ordinaria (MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», p. 268). Su uso en la jurisdicción canónica fue aprobado por el papado en 1252 (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 11).

24 SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», p. 602; M. A. MOTIS DOLADER, J. GARCÍA MARCO y M. L. RODRIGO ESTEVAN, *Procesos inquisitoriales de Daroca y su comunidad*. Daroca, 1994, p. XLVII.

25 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 11.

26 A. PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», Madrid, 1989, p. 290.

27 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 485; AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 441.

28 T. R. RUIZ, «La inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes», en A. ALCALÁ, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 62.

29 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

30 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p.443.

y sistémica que ha mostrado la cultura popular: en Granada, de 1573 a 1577, se sometió a tormento a dieciocho acusados de un total de doscientos cincuenta y seis; en Sevilla, entre 1606 y 1612, fueron procesadas ciento ochenta y cuatro personas, de las cuales veintiuna fueron sometidas a tormento<sup>31</sup>. Sobre la muy concreta muestra analizada por Navarro Martínez –extranjeros acusados de sodomía en los tribunales de la Corona de Aragón–, el 18,67% de los acusados pasaron por la cuestión del tormento<sup>32</sup>, aún tratándose de un cargo que era propenso a cumplir los requisitos para su aplicación, ante la frecuencia con la que solo había un testigo de la comisión del delito. El tribunal de Lima, en las trescientas causas que analizó Millar Corvacho, solo dictó tormento para nueve reos, dos de los cuales confesaron antes de su aplicación<sup>33</sup>. Es decir, solo el 2,33% de los procesos limeños analizados por Millar implicaron dar tormento a los reos. Si se tiene en consideración el conjunto de la actividad inquisitorial entre 1478 y el siglo XIX, tanto Bennassar como Abellán consideran que el tormento se utilizó en aproximadamente el 10% de los procesos<sup>34</sup>.

Un motivo de que el tormento fuera aplicado a una minoría de casos radica en que se limitó casi siempre a los casos de fe en que la gravedad del delito justificaba un recurso de tal magnitud: falsos conversos del judaísmo y el islam, así como herejes heterodoxos<sup>35</sup>, siendo muy rara su aplicación en procesos por otros delitos, como las blasfemias o los relacionados con la moral<sup>36</sup>. Por ejemplo, entre 1580 y 1620, de los reos que recibieron tormento en el tribunal de Toledo un 24,1% estaban acusados de ser falsos conversos del judaísmo, un 29,1% de ser mahometanos y un 26% de ser protestantes reformados<sup>37</sup>; es decir, el 79,2% de los acusados sometidos a tormento eran reos de herejía formal, el más grave de los delitos inquisitoriales. Esto se explica, en parte, por el hecho de que la Inquisición seguía el principio aceptado en la mayor parte de las legislaciones de que el tormento solo se aplica en casos cuyo castigo, de revelarse culpable el acusado, es igual o mayor que el tormento mismo<sup>38</sup>.

Cabe recordar que el hecho de que la cuestión se reservara primordialmente para la herejía –una excepción fue su aplicación a casos de sodomía y bestialismo en los tribunales de la Corona de Aragón– no implica que se torturara a todos los acusados de heterodoxia.

31 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

32 J. P. NAVARRO MARTÍNEZ, J. P., «El vizio fiorentino: La presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)», en M.ª A. PÉREZ SAMPER y J. L. BERÁN MOYA (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna. Economía, sociedad política y cultura en el mundo hispánico*. Barcelona, 2018, p. 464.

33 R. MILLAR CARVACHO, «Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 9, 1983, p. 140.

34 B. BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1984, p. 104; J. L. ABELLÁN, «La persistencia de la mentalidad inquisitorial en la vida y la cultura española contemporánea, y la teoría de las dos Españas», en A. ALCALÁ, (coord.) *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 549. No obstante, Vila considera que el tormento se aplicó mucho más de lo que reflejan las actas de los procesos (S. VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, Madrid, 1977, p. 29).

35 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 865.

36 B. BENNASSAR, «Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo», en A. ALCALÁ, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 177.

37 J. P., DEDIEU, «Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 2, 1992, p. 100.

38 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 8.

Bien al contrario, «el empleo de la tortura no ha sido jamás la regla para la Inquisición, y puede incluso aparecer, en ciertas épocas, como la excepción»<sup>39</sup>, ya que se establecían unos requisitos firmes a cumplir para que un proceso fuera susceptible de que los inquisidores dictaran auto de tormento sobre el acusado.

El primer requisito era que el reo se negara a confesar el delito del que se le acusaba, algo imprescindible, dado que el fin del tormento era obtener la confesión. El segundo requisito para poder aplicar tormento a un acusado era que existiera un razonable convencimiento de su culpabilidad, aunque no hubiera podido ser probado en las fases previas del proceso. Esto se traducía en que debía haber en contra del reo pruebas semiplenas o, al menos, indicios legítimos de que el reo había cometido el delito del que se le acusaba<sup>40</sup>. Qué constituían indicios legítimos quedaba por completo al arbitrio de los inquisidores, aunque solían considerarse como tales vacilaciones injustificadas, contradicciones y cambios en las declaraciones, el testimonio de un único testigo directo y la fama de hereje cuando esta venía acompañada de alguna prueba que la respaldase. Por el contrario, no se consideraba suficiente para enviar a un acusado al tormento un solo indicio, ni tampoco varios muy levemente relacionados con la herejía<sup>41</sup>. En este sentido, el tormento inquisitorial no era muy diferente del utilizado en el proceso regio, pues el Código de Partidas, por ejemplo, autorizaba su uso en el caso de que fuera opinión general que el reo había cometido el crimen o cuando había un testigo de buena fama que le acusaba de ello<sup>42</sup>, lo que no bastaba para probar directamente su culpa, pero sí para considerarla semiplenamente probada.

El tercer requisito para aplicar el tormento era haber agotado todos los demás medios sin obtener la confesión del acusado. Es por ello que la cuestión del tormento es la última de la fase probatoria del proceso y solo tiene lugar cuando no se han logrado pruebas plenas, ni han surtido efectos las promesas y amenazas que hayan podido hacerse al reo, ni su voluntad de negar el delito ha sido minada por la detención o por cualquier otro medio. Así pues, solo se aplica una vez se ha agotado la causa, a falta de la sentencia<sup>43</sup>.

Por último, el tormento requiere del acuerdo de los inquisidores que forman el tribunal y del obispo ordinario del lugar, y todos ellos deben estar presentes durante su aplicación<sup>44</sup>, si bien lo más común es que el obispo delegara en otra persona. Con el tiempo, lo más común era que este delegado episcopal fuera uno de los inquisidores<sup>45</sup>.

39 BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 103.

40 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 443.

41 PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 308.

42 PRADO RUBIO, «El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial», p. 241.

43 PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 308.

44 M.<sup>a</sup> L. de las CUEVAS TORRESANO, «Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo xvii», en *Anales toledanos*, n.º 13, 1980, p. 40; PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 308; AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 443.

45 A. ALCALÁ, A., «Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en J. A., ESCUDERO, (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 62.

No había requisitos geográficos para la cuestión, ya que el tormento podía aplicarse en todos los territorios a los que llegaba la jurisdicción de la Inquisición<sup>46</sup>. Cuando un reo no podía ser sometido al mismo, sí se consideraba legítimo atemorizarle con la amenaza del tormento, pero la tortura no podía llegar a verificarse y, además, la confesión obtenida bajo la amenaza de tormento debía ser ratificada más tarde para ser válida, al igual que la obtenida del propio tormento<sup>47</sup>.

Además de los requisitos positivos que hacían posible el tormento, debía verificarse que no se dieran elementos negativos: circunstancias que impidieran que esta se llevara a cabo. Así, aunque ni nobles ni clérigos podían hacer valer privilegio alguno para evitar ser sometidos a tormento por el Santo Oficio<sup>48</sup>, había dos personas a las que, por su condición, la Inquisición no podía someter a tormento legalmente: el papa y el rey<sup>49</sup>.

Tampoco podía someterse a tormento a la mujer embarazada<sup>50</sup> o a la madre lactante durante el periodo denominado cuarentena, es decir, los cuarenta días posteriores al parto, que podían ampliarse, previo dictamen médico, si se demostraba que la mujer aún no se había repuesto del parto. Esta excepción al uso del tormento era aceptada de forma unánime por la doctrina inquisitorial, en aplicación de la idea de que tanto la salud del concebido no nacido como del bebé lactante debían ser garantizadas por el tribunal<sup>51</sup>, matizando tan solo que debían evitarse los engaños, por lo que si el embarazo no era evidente, la mujer en cuestión debía ser examinada por el médico del tribunal<sup>52</sup>.

La edad no excluía de ser sometido a tormento, pero desde 1540 podía ser tenida en cuenta a criterio del tribunal para moderar el tormento que recibía un reo<sup>53</sup>. Pese a que algunos autores han afirmado que, en el caso de los menores, durante la sesión debía encontrarse presente su curador<sup>54</sup>, el *Orden de procesar* afirma expresamente que este no puede asistir a la sesión, aunque sí es obligada su presencia en la lectura de la sentencia que decreta la cuestión<sup>55</sup>.

46 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 186. La cuestión de la lucha contra la herejía fue una fuente constante de problemas tanto para la Inquisición como para la Monarquía en general, como puede verse en E. PRADO RUBIO, «Propuestas jurídicas para el restablecimiento del orden y la legalidad institucional en Flandes durante la transición hacia el gobierno de Alba» en *Glossae*, n.º 18, 2021; y E. PRADO RUBIO, Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)», en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n.º16, 2020.

47 PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 308.

48 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 13. Si bien es necesario señalar que, desde 1633, era necesario que, antes de someter a tormento a un religioso, el Consejo de la Suprema confirmara el auto de tormento emitido por el tribunal.

49 M.ª P. ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*, Madrid, 2013, p. 188.

50 M.ª del C. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, Madrid, 2000, p. 95.

51 D. de la CANTERA, *Quaestiones Criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punishmentemque delictorum*. Salamanca, 1589, p. 102,

52 M.ª J. COLLANTES DE TERÁN, «El sexo y la Inquisición», en *ILCEA*; n.º 33, 2018, p. 4; M.ª J. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y sollicitación», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 87, 2017., p. 71.

53 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 13.

54 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 99.

55 P. GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído en las Instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1622, p. 75.

Pese a esto, y a que legalmente era posible, la Inquisición fue reacia a aplicar el tormento a los procesados más jóvenes. Un caso se encuentra en lo ocurrido durante el primer proceso de la Inquisición novohispana, del que fueron víctimas los marineros ingleses capturados en la batalla de San Juan Ulua<sup>56</sup>. El combate tuvo lugar en 1568, pero fue en 1571 cuando el recién creado tribunal del Santo Oficio decidió actuar sobre los que seguían retenidos en el virreinato de Nueva España, por su condición de herejes. En los procesos resultantes, todos los ingleses recibieron tormento, salvo los adolescentes, a los que la Inquisición no quiso aplicarlo<sup>57</sup>. Lo mismo puede decirse de someter a tormento a los testigos que no se encontraban acusados por crimen alguno ante el Santo Oficio. Teóricamente, la doctrina permitía su tortura si su testimonio entraba en contradicción con los declarado por otro testigo; no obstante, que la Inquisición diera tormento a un testigo fue algo tan excepcional que puede considerarse como irrelevante estadísticamente<sup>58</sup>.

Si se cumplían estos requisitos y el procesado no incurría en alguno de los supuestos de excepción, los inquisidores podían ordenar que se sometiera el reo a la cuestión del tormento a través de una sentencia interlocutoria que, por lo general, se promulgaba al final de la fase probatoria<sup>59</sup>. Hacerlo o no quedaba a discreción de los jueces, si se daban los requisitos exigibles para ello<sup>60</sup>.

Desde el punto de vista procesal, ello comportaba varios pasos: a) Debía ser solicitada por el fiscal al final de la fase probatoria o por la junta de consultores antes de dictar la sentencia; b) El tribunal debía estar de acuerdo en su necesidad; c) Se debía dar una audiencia al reo antes de dictar la sentencia interlocutoria de tormento, haciéndole saber la inminencia de esta e instándole a evitarla mediante la confesión y la rectificación de su postura; d) En caso de que no hubiera ningún cambio tras la audiencia con el reo, debía redactarse y emitirse formalmente la sentencia interlocutoria de tormento<sup>61</sup>.

La sentencia interlocutoria de tormento, como todas las sentencias de la Inquisición, debía ser escrita y contener la motivación que la regía. Por el contrario, no debía indicar cuáles serían los efectos procesales para el reo en caso de superar la cuestión o si confesaba durante el mismo<sup>62</sup>. Un modelo de sentencia interlocutoria de tormento señala:

«Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso, indicios y sospechas que resultan contra el dicho fulano, que le debemos de condenar y condenamos a que sea puesto a cuestión de tormento, en el que mandamos esté y persevere por tanto tiempo

56 Para Maltby, en la traición perpetrada contra la escuadra de Hawkins en esta batalla, atacándoles tras haberles prometido paso franco, se encuentra en el germen del sentimiento antiespañol inglés que cimentaría la leyenda negra (W. S. MALTBY, *La leyenda negra en Inglaterra: el desarrollo del sentimiento antihispánico 1558-1660*. Ciudad de México, 1982, p. 87).

57 L. DE ITA RUBIO, «Foreignness, Protestantism and Inquisition: English and French in Spanish America during the formal establishment of the Inquisition in New Spain», en *Signos Históricos*, n.º 19, 2017, p. 42.

58 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 12.

59 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 445.

60 SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», p. 601.

61 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 874.

62 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 95.

cuanto a nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que está testificado y acusado con protestación que le hacemos, que si en el dicho tormento muriere o fuere lisiado o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembro, sea su culpa y cargo y no la nuestra, por no haber querido decir la verdad. Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos»<sup>63</sup>.

Al igual que las demás sentencias, la interlocutoria de tormento podía ser apelada por el reo si consideraba que no había justificación suficiente para la misma ni indicios de culpabilidad que la respaldaran<sup>64</sup>, pero parece que fueron pocas las apelaciones presentadas a este tipo de sentencias interlocutorias<sup>65</sup>. La apelación, igual que la sentencia, debía ser motivada y detallar la defensa argumento por argumento las consideraciones al respecto, ya que de lo contrario la apelación era nula, como también lo era si los argumentos expuestos no constituían causa de nulidad<sup>66</sup>. Uno de los casos de apelación más habituales en las sentencias de tormento era que el procesado fuera menor de quince años<sup>67</sup>.

Los propios inquisidores resolvían la apelación<sup>68</sup>. Solo en el caso de que estimar que existía alguna duda, esta se remitía al Consejo de Inquisición para que la resolviera<sup>69</sup>. El hecho de que el propio juez que había ordenado el tormento fuera quien resolviera, salvo excepciones, la apelación hizo que esta fuera aceptada en muy pocos casos<sup>70</sup>, mientras que la mayoría recibieron el calificativo de «frívolas», lo que en la terminología inquisitorial suponía que carecían de base jurídica<sup>71</sup>.

Una degradación aún mayor de las apelaciones se produjo cuando el Consejo de Inquisición dejó de ser, en lo que al proceso se refiere, una segunda instancia para convertirse en parte del proceso en primera instancia. En lo que se refiere a la sentencia interlocutoria de tormento esto ocurrió en 1633, cuando una carta acordada del Consejo de Inquisición estableció que las sentencias de tormento, antes de su ejecución, debían ser enviadas para la Suprema, para que el Consejo las revisara y ratificara<sup>72</sup>. De este modo, aunque el derecho a apelar siguió existiendo, su razón de ser desapareció en parte, puesto que la Suprema resolvía sobre una sentencia que ya había revisado como parte del proceso de primera instancia y a la que no había objetado.

63 GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 70.

64 Durante el reinado de Carlos V, la legislación regia adoptó el modelo inquisitorial, según el cual el tormento se ordenaba a través de una sentencia interlocutoria, que podía ser apelada y, por tanto, suspendida, en vez de a través de un mandato judicial, contra el que no cabía recurso, puesto que no era una sentencia (MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», p. 264).

65 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 875.

66 M.º del C. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «La sentencia inquisitorial», en *Manuscripts*, n.º 17, 1999, p. 129; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 100.

67 SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», p. 602.

68 VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29.

69 PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 308.

70 SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», p. 602.

71 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «La sentencia inquisitorial», p. 129.

72 C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, «El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición», en *Documenta & Instrumenta*, n.º 15, 2017, p. 130.

Otra cuestión importante era qué declaraciones del reo se consideraban hechas bajo tormento. En este sentido, la Inquisición optó por la opción más favorable para el procesado, considerando hecha bajo tormento cualquier declaración del reo desde el momento en que había sido informado por el tribunal de que iba a ser sometido a la cuestión, incluso si esto ocurría antes de que le fuera leída la sentencia interlocutoria que lo dictaba. Desde que el reo conocía que su destino pasaba por la cámara de tormento, todo lo que dijera ante el tribunal tenía la misma condición que si hubiera sido dicho bajo tortura, incluyendo el que sus declaraciones en ese lapso debían ser ratificadas al menos veinticuatro horas después<sup>73</sup>, siendo lo más habitual que se hiciera al día siguiente o bien transcurridos tres días<sup>74</sup>.

## LA APLICACIÓN DEL TORMENTO

El tormento solo podía ser aplicado en una única sesión y la duración de la misma no podía superar la hora de duración<sup>75</sup>, límite establecido por una bula del papa Paulo III<sup>76</sup>. Al respecto, debe tenerse en cuenta que se consideraba el momento de comienzo de la sesión el instante en que el reo era bajado a la cámara, no cuando comenzaba la tortura propiamente dicha<sup>77</sup>. Aunque lo normal es que fuera una sesión diferente, en ocasiones el tormento tenía lugar tras la misma audiencia en la que se había emitido la sentencia interlocutoria de tormento, trasladándose de inmediato al reo a la cámara donde iba a ser aplicada<sup>78</sup>, un espacio que, por lo general, se encontraba en los sótanos de la sede inquisitorial<sup>79</sup>.

Ante la visión de la sala y del verdugo –que, habitualmente, era el verdugo del tribunal civil del lugar<sup>80</sup>–, los inquisidores amonestaban de nuevo al reo para que confesara antes de que diera comienzo la sesión. Con el rígido formalismo con el que se conducía todo lo relacionado con el tormento se pretendía intimidar al reo y empujarle a confesar antes incluso de someterle a la tortura propiamente dicha:

«La tortura tiene partes que son la monición, la sentencia, bajar a la cámara, desnudarse, poner al reo en el potro, ligarle, darle las primeras vueltas, y luego se excusa todo el medio; y se ha visto confesar solo con la monición»<sup>81</sup>.

Sobre la eficacia de este intento de lograr la confesión antes de que comience la sesión, Lea ofrece datos sobre el periodo 1575-1625 en el tribunal de Toledo, donde, de 117 reos

73 GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 79.

74 Artículo 15 de las Instrucciones de 1484.

75 N. URRJA JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición. Tribunal inquisitorial de Lima, siglo XVIII*, Madrid, 2012, p. 176. Espina Mesa-Moles sitúa esta duración en 75 minutos (ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 189). Sobre la Inquisición en el siglo XVIII ver «Consideraciones sobre el impacto de la guerra de Sucesión en el Santo Oficio» en VV. AA., *Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*, Valladolid, 2014.

76 LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 119.

77 GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 75.

78 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 887.

79 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 230.

80 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 17; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

81 AHN, *Inquisición*, leg. 2884.

sometidos a tormento, siete confesaron en la cámara antes de que este comenzara<sup>82</sup>, un 5,98% del total. Un caso exitoso para el Santo Oficio, por ejemplo, fue el del morisco Pere Barber, que había negado durante las tres amonestaciones previas conocer el carácter islámico de un cuadernillo que fue descubierto en su poder, alegando ser analfabeto e incluso presentando testigos de abono que lo confirmaron y que, ante la vista de los instrumentos con los que iba a ser sometido a la cuestión del tormento, prefirió confesar su culpa<sup>83</sup>.

De no ser suficiente la primera monición, el reo era desnudado y colocado en el aparato de tortura que fuera a emplearse, momento en el que los inquisidores efectuaban una segunda admonición, solicitándole que confesara antes de que diera comienzo efectivo el tormento<sup>84</sup>. A modo de ejemplo, véase el acta de la sesión de tortura de Antón Gache en el tribunal de Valencia, en 1570:

«Luego bajaron los dichos señores inquisidores y ordinario a la dicha cámara y, estando en ella, y siendo desnudo el dicho Antón Gache fue tornado amonestar que diga verdad según le está dicho y advertido, donde no, le mandarían atar y estándole atando, decía «Jesús, Jesús, misericordia». Y atado y ligado a la garrucha, fue tornado amonestar diga la verdad, donde no, que le mandarían subir en la garrucha en seco y sin piedra. Y subiéndole, decía: «Señor, misericordia a Jesús, Señor, Dios, misericordia, señores que todo es verdad», que lo bajen y dirá la verdad. Y mandado bajar, le fue dicho que diga qué es lo que es verdad. Dijo qué quieren que diga. Y siéndole dicho que la verdad, dijo «Jesús, María». Y mandándole subir dijo que es verdad que él ha dicho que los luteranos de su tierra bien creían en Dios, pero no creían en la virginidad de Nuestra Señora y que esto lo oyó decir en Francia, y no se le pudo sacar otra cosa por más preguntas que se le hicieren. Y, visto que no decía más otra cosa, le mandaron desatar y poner en una cárcel solo»<sup>85</sup>.

Durante la sesión de tormento, debían estar presentes los inquisidores, el obispo o su delegado y un secretario que dejaba constancia de todo lo que aconteciera durante la sesión<sup>86</sup>. El Santo Oficio terminó por aceptar que la presencia de los inquisidores y del obispo solo era obligatoria en el momento del inicio del tormento, siendo suficiente para darle validez el que los inquisidores estuvieran presentes al comenzar la cuestión, aunque una vez iniciada se retiraran<sup>87</sup>. También debía estar presente un médico, para garantizar que el reo no sufría lesiones graves, ya que la bula *Ad Extirpanda* prohibía que un acusado sufriera mutilaciones

82 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 33.

83 R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «El reo y los inquisidores: un juego de estrategias», en J. M.ª CRUSELLES, *El primer siglo de la Inquisición española. Fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*. Valencia, 2013, pp. 400-401.

84 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 877.

85 AHN, Inquisición, leg. 557, expediente 7.

86 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 16; PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 312; AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 447; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 58. La presencia del secretario también se daba en la justicia civil (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 187);

87 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 443.

o lesiones permanentes durante una sesión de tormento, así como que se derramara sangre durante la cuestión<sup>88</sup>.

Para comenzar la sesión, se desnuda al acusado, si bien a las mujeres se les permitía permanecer levemente cubiertas con un paño<sup>89</sup>, y, en cumplimiento del derecho canónico, se advertía al verdugo que no podía mutilar ni causar la muerte del acusado, continuando entre tanto con las moniciones de confesión, que no cesaban durante toda la sesión de tormento<sup>90</sup>.

El reo era sometido a tormento a través de los muchos métodos de que para ello disponía la Inquisición<sup>91</sup>, afirma Llorente, pero lo cierto es que el Santo Oficio, de nuevo contravinendo su imagen popular, no aplicó legalmente más tormentos que aquellos que se contemplaban como habituales en la jurisdicción civil: la garrucha, la toca y el potro<sup>92</sup>, algo que se explica, en parte, por el hecho de que el Santo Oficio dependía de los verdugos de la justicia civil para la aplicación del tormento<sup>93</sup>. Según Aguilera Barchet, «el más habitual era el del agua ligado a una escalera»<sup>94</sup>, que fue refinándose hasta dar lugar a la toca, en la que el líquido se vertía sobre el rostro del reo a través de un embudo de tela<sup>95</sup>, mientras el preso era mantenido inmóvil, atado a un bastidor y con un paño introducido en la boca para impedirle cerrarla y obligarle a ingerir el líquido<sup>96</sup>.

La garrucha, que en Italia recibía el nombre de *strappado*<sup>97</sup>, consistía en izar al reo con una polea conectada a la cuerda que ataba sus manos, para después dejarle caer de golpe<sup>98</sup>, y que podía agravarse atando pesos a los pies del reo. El potro, a veces también llamado burro<sup>99</sup>, fue quizá el más icónico de los tormentos inquisitoriales. Era un caballete al que se ataba al reo. Las cuerdas que le ataban podían apretarse mediante unos tornos a los que se les daba vueltas, hundiéndolas en la carne<sup>100</sup>. Lo normal era que un reo no aguantara más de tres vueltas de cuerda en el potro, aunque se sabe de acusados que llegaron a aguantar doce<sup>101</sup>.

88 F. HAYWARD, *The Inquisition*. Nueva York, 1966, p. 44. Esto no ha impedido que el tormento inquisitorial haya sido representado en la ficción cinematográfica con una notable efusión de hemoglobina, tal y como demuestra PRADO RUBIO, «El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial», p. 254.

89 Kamen afirma que la desnudez no era completa tampoco en los varones, sino que se permitía tapar con un trapo las partes pudendas del reo (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 186).

90 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 448.

91 J. A. LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1981, vol. I, p. 234.

92 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 186; C. OLIVERA SERRANO, «La Inquisición de los Reyes Católicos», en *Clío & Crimen*, n.º 2, 2005, p. 194; URRÁ JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 176; VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 28; ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 189.

93 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 18.

94 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 447.

95 BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 100.

96 J. E. PASAMAR LÁZARO, «La villa de Tauste y la Inquisición», en VV. AA, *Tauste en su historia*. Tauste, 2013, p. 71.

97 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 19.

98 BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 100.

99 Ch. GIESEN, «Las Artes de la Inquisición Española» de Reinaldo González de Montes: contextos para su lectura», en *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna*, n.º 14, 2001, p. 120.

100 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 186; PASAMAR LÁZARO, «La villa de Tauste y la Inquisición», p. 71.

101 BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 100. Vila afirma que con mucha frecuencia se combinaba el potro con la toca o tormento del agua (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29).

Aún así, algunos tribunales utilizaban, apartándose de la normativa y con menor frecuencia, otros métodos de tortura. Por ejemplo, el de Murcia también utilizaba los llamados mancuerna y trampazo<sup>102</sup>, y hay autores que añaden el tormento de fuego, consistente en acercar una llama a los pies del condenado, previamente untados en tocino o grasa<sup>103</sup>.

Desde el punto de vista estrictamente legal, no existía una normativa que fijara claramente unos límites respecto a la intensidad con que el tormento podía aplicarse, quedando esta cuestión a discreción del tribunal<sup>104</sup>. Durante la aplicación del tormento, se debía tener cuidado de que el reo no sufra daño permanente, pero hubo reos que no solo sufrieron daños permanentes, sino que perdieron la vida, como Ana Beltrán, fallecida durante una sesión de tormento aplicada por el tribunal de Cartagena de Indias y que, para mayor tragedia, recibió a posteriori una sentencia que la absolvía de haber cometido delito alguno<sup>105</sup>.

Uno de los límites impuestos al tormento era que estaba prohibida su repetición, salvo que hubieran aparecido nuevos indicios en la causa, principio que es común a la práctica totalidad de las legislaciones<sup>106</sup>. Sin embargo, sí se podía suspender una sesión para reanudarla al día siguiente, e incluso repetir el proceso hasta un total máximo de tres sesiones<sup>107</sup>. Esto se consideraba una misma sesión que, tras ser suspendida, se reanudaba, una argucia legal que permitía a los inquisidores más laxos soslayar la prohibición de someter a un mismo acusado a tormento más de una vez sin nuevos indicios que lo justificaran<sup>108</sup>. El *Orden de Procesar* incluye una fórmula para hacerlo constar, lo que hace pensar que fue un modo de actuar cuando menos consentido por las autoridades:

«Y luego los dichos señores inquisidores y ordinario dijeron que, por ser tarde y por otros respetos, suspendían por el presente el dicho tormento, con protestación que no le habían por suficiente atormentado, y que si no dijese la verdad reservaban en sí poderlo continuar cuando les pareciere, y así fue mandado quitar y quitado del dicho tormento y llevado a su cárcel. Y esta diligencia se acabó a XXXX hora antes o después del mediodía, y a lo que pareció el dicho fulano quedó sano y sin lesión. Pareció ante mí, fulano, notario»<sup>109</sup>.

En el caso de que el tribunal decidiera reanudar la sesión, no era necesaria una nueva sentencia, ya que se consideraba el mismo acto procesal<sup>110</sup>. Terminada la sesión, el reo era examinado por el médico del tribunal. Un aspecto clave era que el acta recogiera con preci-

102 AHN, Inquisición, libro 1.266, fols. 56-59.

103 Entre quienes mencionan el fuego como medio de tormento común en la Inquisición española puede citarse GIESEN, «*Las Artes de la Inquisición Española*» de Reinaldo González de Montes», p. 120.

104 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 22.

105 M. DASHU, «Colonial hunts: South America. An excerpt from secret history of de the witches», en *Academia.edu*, 2000, p. 1.

106 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 184; LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 18.

107 CUEVAS TORRESANO, «Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII», p. 40.

108 PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 311.

109 GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 77.

110 GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 77.

sión la hora a la que había tenido lugar el final de la sesión, ya que a partir de ella se calculaban los plazos para la posterior ratificación de las declaraciones, obligatoria para que lo dicho en la sesión de tormento tuviera valor procesal<sup>111</sup>. El modo en que se había administrado el tormento también debía ser recogido con pleno detalle, a fin de que, si era el caso, pudiera determinarse si había sido suficiente o, por el contrario, se había aplicado con suavidad:

«Si es garrucha, se debe asentar cómo se pusieron los grillos y la pesa o pesas y cómo fue levantado y cuántas veces y el tiempo que en cada una lo estuvo. Si es de potro, se dirá cómo se puso la toca y cuantos jarros de agua se le echaron y lo que cabía en cada uno. Se ha de asentar todo lo que el reo dijere y las preguntas que le hicieren y sus respuestas, sin dejar nada, y cómo le mandaron desnudar y ligar los brazos, y las vueltas de cordel que se le dan y cómo lo mandan poner en el potro y ligar piernas, cabeza y brazos, y cómo se ligó y cómo se mandaron poner y pusieron los garrotes y cómo se apretaron, declarando si fue pierna, muslo, o espinilla o brazos, etc., y lo que se le dijo a cada cosa de estas. De manera que todo lo que pasare se escriba sin dejar nada por escribir»<sup>112</sup>.

Terminada la sesión, el reo era conducido a la sala de audiencias, donde se le leía la declaración prestada durante el tormento y, si había mediado confesión, la audiencia se cerraba con un auto por el que el tribunal emplazaba al acusado a ratificar dicha confesión discurrido un plazo de veinticuatro horas<sup>113</sup>.

En líneas generales, en lo que hace referencia al tormento como instrumento procesal y teniendo en cuenta la violencia que esto suponía, Vila afirma que no hay pruebas de que la Inquisición se condujera institucionalmente con ensañamiento, señalando que «los abusos esporádicos que cometieron personalmente algunos miembros del tribunal no pueden ser considerados como privativos de la Inquisición española, sino inevitables en toda situación de violencia y opresión»<sup>114</sup>.

### VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN BAJO TORMENTO

La confesión obtenida bajo tormento no era válida por sí misma, ya que era considerada confesión bajo coacción<sup>115</sup>. En la cuestión de la ratificación, el proceso inquisitorial no hacía sino seguir al derecho histórico castellano, puesto que las *Partidas*, que prestaban notable atención al uso procesal del tormento, señalaban en múltiples ocasiones que la confesión obtenida bajo tormento carecía de valor probatorio si no era ratificada a posteriori<sup>116</sup>, disposición que siguió la normativa posterior.

111 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 886.

112 GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 76.

113 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 102.

114 VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29.

115 S. ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, Valladolid, 2013, p. 65.

116 MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», p. 259.

Siguiendo los plazos de la justicia regia, las Instrucciones inquisitoriales requerían la ratificación de lo declarado en la sesión de tormento cuando hubiera discurrido al menos un día desde esta<sup>117</sup>. Para ello, el reo era llamado a audiencia ante el tribunal, en presencia de su curador, si lo tenía<sup>118</sup>. El acto comenzaba recordando al reo que se encontraba bajo juramento, tras lo cual se leía en voz alta al acusado aquello que había declarado durante la sesión de tormento<sup>119</sup>.

Leída la declaración, el procesado debía declarar si era verdad lo que contenía y si ha omitido algo, pudiendo añadirlo en ese momento. Lo tradicional era que esta audiencia tuviera lugar en la tarde del día siguiente a haberse realizado el tormento, que solía aplicarse en la mañana, de forma que se respetaran las veinticuatro horas de separación entre la tortura y la ratificación, si bien en ocasiones se dejaba transcurrir un periodo aún mayor<sup>120</sup>. En el caso habitual de que tuviera lugar al día siguiente del tormento, el acta de la audiencia de ratificación debía hacer constar la hora exacta en que esta había tenido lugar, para que pudiera verificarse el respeto de los plazos<sup>121</sup>. En caso de producirse la ratificación, la confesión tenía el valor jurídico de considerarse probado el delito confesado. Para ello, el reo y su curador, si lo tenía, debían firmar el acta de la sesión de ratificación<sup>122</sup>.

Qué ocurría, por el contrario, si durante la sesión de ratificación el acusado se retractaba de lo dicho en el tormento, o si lo contradecía, fue cuestión de debate entre la doctrina. La posición más extendida fue aceptar que era posible volver a someter a tormento al reo si se negaba a ratificar la confesión. Esta nueva sesión de tormento requería del cumplimiento de ciertas formalidades: los inquisidores debían notificar al obispo la situación y, si existía acuerdo entre ellos, se dictaba una nueva sentencia interlocutoria ordenando la nueva sesión<sup>123</sup>. Peña lo justificaba considerando que la confesión en tormento es un indicio nuevo que da pie a la posibilidad de decretar una nueva cuestión; esto podría repetirse con cada negativa a refrendar la confesión obtenida bajo tortura, hasta un máximo de tres sesiones de tormento<sup>124</sup>.

Una corriente más benévola dentro del pensamiento inquisitorial, por su parte, sostenía que, al no ser ratificada, la confesión no puede ser considerada prueba plena, por lo que debe obrarse con el acusado como en los demás casos en los que el delito se considera semiplenamente probado: imponiendo la abjuración pública del error del que se le acusa y el cumplimiento de una penitencia al arbitrio del tribunal<sup>125</sup>. Entre la historiografía, Aguilera Barchet

117 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 27.

118 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 888-889.

119 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», pp. 444 y 451.

120 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 27.

121 GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 77.

122 SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 889.

123 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 101. En esto se diferencia la suspensión, que no requiere nueva sentencia por ser simplemente, la continuación de una sesión interrumpida sin haber concluido, de la repetición, que supone dar tormento a un reo por segunda vez, cuando la primera sesión ya había sido concluida legalmente (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 77).

124 PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 311.

125 PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», p. 311. Llorente, por su parte, considera que a todo aquel que se negaba a ratificar la confesión obtenida bajo tormento se le volvía a aplicar la cuestión

va más allá, afirmando que la no confesión en tormento generaba de forma casi automática una sentencia absolutoria, pues «el sometimiento de un acusado a la cuestión con resultado negativo –es decir, sin que confiese nada que le perjudique– tenía una indudable validez jurídica equivalente, sin duda, a una sentencia absolutoria»<sup>126</sup>.

Llorente, en su muy crítica historia del Santo Oficio afirma lo contrario: cuando el acusado no confesaba bajo tortura, pero aun así los inquisidores consideraban que había pruebas suficientes de su culpabilidad, el reo podía ser condenado como hereje negativo impenitente y, por tanto, sentenciado a morir en la hoguera<sup>127</sup>.

Toda polémica historiográfica al respecto resulta estéril si se tiene en cuenta que disponemos de la regulación de la Inquisición al respecto. Las Instrucciones de Valdés, en 1561, establecieron que quedaba al arbitrio de los inquisidores determinar si haber superado el tormento constituía prueba definitiva de la inocencia del reo, para lo cual debían valorarse aspectos tales como la intensidad de la tortura o la edad y condición del acusado. Como norma general, debía considerarse probada la inocencia, pero si, en el ejercicio del arbitrio que las Instrucciones depositaban en los jueces, estos consideraban que persistían fuertes indicios que señalaban a la culpabilidad, estos podían imponerle algún tipo de acción procesal, como la abjuración, o alguna pena relativamente menor, como una sanción pecuniaria. Sin embargo, en modo alguno cabía aplicar la pena de muerte o la confiscación de bienes a reos que hubieran superado sin confesar la cuestión del tormento<sup>128</sup>.

Lea, sobre el uso del tormento en el proceso inquisitorial, ha afirmado que «la impresión popular de que la cámara de tortura inquisitorial fue el escenario de un excepcional refinamiento en la crueldad, de modos especialmente ingeniosos de infligir agonía, y de una peculiar persistencia en la extracción de confesiones, es un error debido al modo en que escritores sensacionalistas han explotado la credulidad. El sistema era malvado tanto en su concepción como en su ejecución, pero la Inquisición española, al menos, no fue responsable de su introducción y, por regla general, fue menos cruel que los tribunales seculares en su aplicación, limitándose a unos pocos métodos bien conocidos. De hecho, podemos suponer razonablemente que su uso de la tortura fue menos frecuente [que en otros tribunales]»<sup>129</sup>. Este autor sostiene sus afirmaciones a partir de datos como los ya mencionados para el Tribunal de Toledo, que dictaminó aplicación del tormento para 411 reos procesados por delitos susceptibles de ser enviados a la cuestión en los treinta años que median entre 1575 y 1610, el tormento se dictaminó para 117, incluyendo nueve reos que fueron sometidos a dos sesiones y a los ya mencionados siete procesados que confesaron antes de que diera comienzo la tortura<sup>130</sup>. Esto su pondría un porcentaje del 28,46%, pero no del total de procesado, sino dentro del subconjunto particular de reos cuyos delitos hacían posible la aplicación del tormento.

(LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 235.). Aguilera sigue a Pérez Martín, y considera que la confesión obtenida bajo tormento no refrendada después ejercía como prueba semiplena (AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 443.).

126 AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», p. 459.

127 LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 235.

128 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 30.

129 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 2.

130 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 33.

No obstante, como ocurre siempre con los datos inquisitoriales, deben ser tomados con precaución, resultando casi imposible obtener patrones generales a partir de los datos de un tribunal o de un periodo concreto, debido a las enormes variaciones que se producen de un distrito a otro y de un tiempo a otro. Si el tribunal de Toledo sometió a tormento a menos de una tercera parte de los reos susceptibles de ello entre 1575 y 1610, el de Valladolid, en cambio, lo aplicó al 100% de sus once casos de protestantismo en 1624 y de sus nueve casos de judaizantes en 1655, y lo mismo cabe decir del tribunal de Lima, que envió a tormento a la práctica totalidad de los reos susceptibles de ello entre 1635 y 1639<sup>131</sup>. De nuevo debe incidirse en que los datos porcentuales no son sobre el total de procesados, sino entre los casos susceptibles de tormento. Una referencia sobre los datos totales de reos es la procedente de otro de los tribunales de Indias, el de Cartagena, que aplicó el tormento a seis de los ochenta y dos reos que procesó a lo largo de su historia<sup>132</sup>, una proporción del 7,31%.

El uso del tormento como recurso procesal en los tribunales inquisitoriales no solo españoles, sino de toda la Cristiandad católica, siguió siendo legal hasta el año 1816, en que el papa Pío VI lo prohibió de forma definitiva<sup>133</sup>.

---

131 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 33.

132 «De los 82, solo se dijo tormento a unos pocos: Entre los presuntos herejes procesados por la Inquisición no faltaron quienes se mostraron negativos y fueron sometidos al tormento como medio probatorio. Me refiero a Adán Edón, relajado en el auto de 1622, Juan Plácido Salgado y Esteban Viñas, reconciliados, y Nicolás Burundel, Juan Mercader y Juan Manuel, que abjuraron» (F. ÁLVAREZ ALONSO, «Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias», en *Revista de la Inquisición*, n.º 6, 1997, p. 247).

133 G. DUFOUR, *La Inquisición española. Una aproximación a la España intolerante*, Barcelona, 2006, p. 118. El periodo entre 1814 y 1823 fue de enorme intensidad político-jurídica en España, como ha analizado M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Hombres desleales cercaron mi lecho*, Valladolid, 2018; «La construcción jurídico-institucional del ejecutivo de Evaristo Pérez de Castro: Fernando VII frente al gobierno», *Revista Aequitas*, n.º 16, 2020; «Las tres Españas de 1808», en *Revista Aequitas*, n.º 11, 2018; «Las reformas legislativas de marzo de 1820 y la recuperación del aparato normativo doceañista», en E. SAN MIGUEL PÉREZ, E., *En la Europa liberal: el trienio y el paraíso*. Madrid, 2020.